

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, marzo seis (6) de dos mil veinte (2020).

<b>ASUNTO:</b>	Proferir <b>SENTENCIA</b> conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>54001-31-20-001-2017-00057-00</b>
<b>RADICACIÓN FGN:</b>	<b>512 E.D. - Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.</b>
<b>AFECTADOS:</b>	<b>LUIS FRANCISCO SUÁREZ ALVARADO C.C. 13.269.062 de Tibú, Norte de Santander y LUIS ANTONIO BAZANTE MURIEL C.C. 2.927.619 de Bogotá D.C.</b>
<b>BIEN OBJETO DE EXT:</b>	<b>INMUEBLE identificado con el Folio de Matrícula No. 264-5389 ubicado en el Lote 2 EL ALGARROBO del corregimiento de la DONJUANA, municipio de CHINACOTA, Norte de Santander.</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>EXTINCIÓN DE DOMINIO.</b>

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido en contra el bien identificado con el Folio de Matrícula No. 264-5389 ubicado en el Lote 2 EL ALGARROBO del corregimiento de la **DONJUANA** municipio de **CHINACOTA**, Norte de Santander, del que aparecen como titulares de derechos los señores **LUIS FRANCISCO SUÁREZ ALVARADO C.C. 13.269.062** de Tibú, Norte de Santander y **LUIS ANTONIO BAZANTE MURIEL C.C. 2.927.619** de Bogotá D.C.

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio los hechos se sucedieron de la siguiente manera: *“El día 02 de marzo de 2016 en cumplimiento de la orden impartida por la Fiscalía Unidad de Reacción Inmediata, funcionarios adscritos a la Unidad de Investigación Criminal Antinarcoóticos Cúcuta, llegaron hasta el inmueble ubicado en las coordenadas No. 07 41 14 19 W 72 3618.3, corregimiento la DONJUANA, MUNICIPIO DE CHINACOTA, N.S. y siendo aproximadamente las 06:00 se da inicio al procedimiento de registro y allanamiento de la vivienda y sus alrededores.*

*Al salir del inmueble por el garaje a cinco metros aproximadamente se encuentra al lado izquierdo de la estructura que tiene característica de un galpón, mide aproximadamente diez metros de largo por cinco metros de ancho, en el camino hacia ese lugar se encontró una maleta de color negro que contenía ropa y documentación... Al ingreso a la estructura llamada GALPON se encuentran doce galones con amoníaco, moldes metálicos, sustancia cloruro de calcio, una gramera. En el GALPON numero (sic) dos continuando la búsqueda en el suelo que es piso en tierra llamó la atención que la misma se encontraba removida por lo que se inició la búsqueda en el lugar, encontrando el primer alijo con paquetes rectangulares que contenían sustancia sólida color beige, continuando con la búsqueda se encuentra un segundo alijo, continuando con la excavación se llega a un compartimento oculto tipo caleta construido debajo de la tierra, con tapa de madera y partes en cemento de donde se extrajeron 17 lonas de naylon (sic) que contenían paquetes rectangulares con imágenes adheridas de un mono, un gallo, un delfín y el logo de la NBA. Las mencionadas lonas contenían 430 paquetes rectangulares cubiertos con cinta adhesiva que al ser sometidos a la prueba de campo PIHP arroja preliminar positivo para COCAINA. Realizado el pesaje de la sustancia incautada arroja un peso NETO DE 429 KILOGRAMOS POSITIVO PARA COCAINA.*

*Realizado el análisis preliminar de identificación homologada por el perito de la Unidad Regional de Antinarcóticos se identificó el Hallazgo como:*

**432 KILOS SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE POSITIVO PARA COCAINA**

**3 KILOS DE CLORURO DE CALCIO**

**12 GALONES DE AMONIACO**

*Con fundamento en lo anterior obra compulsada de copias tomadas del radicado No. 540016106079201680575, seguido contra desconocidos por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, investigación que cursa en la Fiscalía Primera Especializada de esta seccional. El 12 de abril de 2016, se dispuso la FASE INICIAL de la investigación extintiva del derecho de dominio, ordenándose diversas pruebas tendientes a la identificación plena de los bienes y personas que pudiesen ser vinculadas a la acción y los elementos materiales probatorios con los cuales se determina el nexo causal de extinción de dominio bajo los parámetros de la Ley 1708 de 2014<sup>1</sup>.*

### 3. ACTUACION PROCESAL

**3.1.** La Fiscalía 2ª Especializada de Extinción de Dominio, Seccional Seguridad Ciudadana de Norte de Santander, mediante Resolución del 12 de abril de 2016<sup>2</sup> decretó la apertura de la fase inicial del trámite de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del bien inmueble finca La Victoria del corregimiento de Don Juana, ordenando la práctica de varias pruebas con el fin de establecer los hechos investigados.

**3.2.** Posteriormente, el 11 de noviembre de 2016 se fijó provisionalmente la pretensión extintiva de dominio<sup>3</sup> y en cuaderno separado decretaron las medidas cautelares<sup>4</sup> de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro respecto del bien inmueble finca rural ubicado en el corregimiento Donjuana, municipio de Chinácota, de Norte de Santander.

**3.3.** El 18 de septiembre de 2018<sup>5</sup> la Fiscalía 63 Especializado adscrito a la Unidad Nacional de Extinción del Dominio decidió presentar requerimiento de extinción de dominio respecto del bien inmueble Finca Rural denominada el Algarrobo, ubicado en el corregimiento de Donjuana del municipio de Chinácota, Norte de Santander, pretensión estatal recibida por este Despacho Judicial el 22 de septiembre de 2017, mediante oficio DFNEXT-F63ED-00490<sup>6</sup>.

**3.4.** Teniendo en cuenta el **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** presentado por la Fiscalía Sesenta y Tres (63) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, conforme al inciso 1º del artículo 35 y numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014<sup>7</sup> por competencia, mediante auto de sustanciación del 29 de septiembre de 2017<sup>8</sup> se **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO**<sup>9</sup> ordenándose en consecuencia **NOTIFICAR PERSONALMENTE**<sup>10</sup> a los afectados, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho, como taxativamente lo prevén los artículos 52 y 53<sup>11</sup> del Código de Extinción de Dominio.

<sup>1</sup> Ver folios 332 y 333 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>2</sup> Ver folio 82 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>3</sup> Ver folios 164 al 172 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>4</sup> Ver folios 1 al 8 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>5</sup> Folios 329 al 344 del Único de la FGN.

<sup>6</sup> Ver folio 1 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

<sup>7</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

<sup>8</sup> Ver folio 3 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>9</sup> Artículo 137 Ley 1708 de 2014. INICIO DE JUICIO. "Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente".

<sup>10</sup> ARTÍCULO 138. NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL JUICIO. El auto que avoca conocimiento del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 52 de la presente ley.

<sup>11</sup> Artículo 53 de la Ley 1708 de 2014. PERSONAL. "La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librára citaación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado".

**3.5.** Como quiera que no fue posible notificar personalmente a los afectados del **AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO DEL JUICIO**, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, a través del auto del 24 de noviembre de 2017<sup>12</sup> se ordenó fijar **AVISO** con noticia suficiente de la acción extintiva de dominio, comisionándose inicialmente para tal efecto al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota el cual no pudo cumplir con lo comisionado alegando problemas de logística<sup>13</sup>, sin embargo pero se pudo realizar la diligencia con el apoyo de la de Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cúcuta, la cual mediante oficio No. S-2017 – 0320010/REGIN-SIJIN 1.10 del 27 de diciembre de 2017, suscrito por el Mayor JULIÁN ORLANDO RODRÍGUEZ BURGOS quien informó: *“Con el fin de lograr la ubicación del inmueble anteriormente relacionado, funcionarios de la Seccional de Investigación Criminal DENOR, se desplazaron hasta el corregimiento la Donjuana con el fin de NOTIFICAR POR AVISO y realizar fijaciones fotográficas al inmueble ubicado en el Lote 2 El Algarrobo, al llegar a dicho inmueble nos entrevistamos con el señor ADOLFO GUEVARA (...) administrador del inmueble que funciona como una granja y al preguntarle si tiene conocimiento de la ubicación de los particulares LUIS FRANCISCO SUÁREZ ALVARADO (...) y LUIS ANTONIO BAZANTE MURIEL, manifestó no conocer a estas personas, manifestando que lleva laborando en la granja (08) ocho meses, sin embargo nos suministra el abonado telefónico 312-5723349 correspondiente al señor ANDRES SOTO LOPEZ (...) quien es el ingeniero de la granja El Algarrobo del corregimiento de la Donjuana, persona que lleva varios años desempeñándose como ingeniero en esa granja, logrando obtener comunicación con él, por vía telefónica y le informamos de la notificación por aviso emitida por la autoridad judicial y de la urgencia de comparecer ante ese despacho”*<sup>14</sup>.

**3.6.** Para culminar con la etapa de notificaciones, mediante auto del 22 de enero de 2018<sup>15</sup> se ordenó que se efectuara el respectivo **EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO** a los terceros indeterminados y a quien figurara como titular de derechos sobre el bien inmueble ubicado en el Lote 2 El Algarrobo del corregimiento de la Donjuana municipio de Chinácota, Norte de Santander, a fin de que comparecieran a hacer valer sus derechos, advirtiéndoseles que de no comparecer al proceso, se continuaría con la intervención del Ministerio Público, quien velaría por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

Determinación que fue materializada en la Secretaria del Despacho<sup>16</sup>, en la página web de la Fiscalía General de la Nación<sup>17</sup> y de la Rama Judicial<sup>18</sup>, en el Registro Nacional de Emplazados<sup>19</sup>, en la Radio Difusora La Voz de la Gran Colombia<sup>20</sup>, en la página 6C del diario La Opinión<sup>21</sup>.

**3.7.** El 09 de marzo de 2018<sup>22</sup>, como quiera que se notificó en legal forma el auto que avocó conocimiento del juicio, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander ordenó que por la Secretaría del Despacho, por el interregno de cinco (5) días hábiles, se **CORRIERA TRASLADO** a fin de que los sujetos procesales e intervinientes en la acción constitucional de extinción de dominio, si era su deseo, hicieran uso de las facultades que les otorgan los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 141<sup>23</sup> de la Ley 1708 de 2014.

Para tal efecto, se corrió traslado común desde las 08:00 horas del lunes 9 de abril hasta las 18:00 horas del 13 de abril de 2018.

<sup>12</sup> Ver folio 22 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>13</sup> Ver folio 40 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

<sup>14</sup> Ver folio 49 del Cuaderno No. 1 Juzgado.

<sup>15</sup> Ver folio 65 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>16</sup> Ver folios 67 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>17</sup> Ver folio 76 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>18</sup> Ver folio 73 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>19</sup> Ver folio 69 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>20</sup> Ver folio 80 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>21</sup> Ver folio 81 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>22</sup> Ver folio 584 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>23</sup> \*Artículo 141 de la ley 1708 de 2014. **TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán: 1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades. 2. Aportar pruebas. 3. Solicitar la práctica de pruebas. 4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos. (...) El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. (...) En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

3.8. Mediante auto interlocutorio del 05 de abril de 2019<sup>24</sup> se decretaron y negaron las **PRUEBAS EN EL JUICIO** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014.

3.9. Finalmente a través de auto de sustanciación del 05 de diciembre de 2019<sup>25</sup>, con fundamento en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014<sup>26</sup> se ordenó **CORRER TRASLADO** por el término común de cinco (5) días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**, el cual se efectuó entre a las 08:00 horas del lunes 09 de diciembre y las 18:00 horas del viernes 13 de diciembre de 2018.

#### 4. DE LA FILIACIÓN DEL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata de una Finca Rural denominada **EL ALGARROBO**, ubicada en el corregimiento de la DONJUANA, municipio de Chinácota, Departamento de Norte de Santander, según coordenadas No. N 07°41 "14.19" W72°36'18.37"<sup>27</sup>, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 264-5389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chinácota, Norte de Santander, Anotación No. 9, Escritura Pública No. 293 del 17 de mayo de 2013, del cual funge como propietario el señor **LUIS FRANCISCO SUAREZ ALVARADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.269.062 expedida en Tibú, Norte de Santander.

#### 5. DE LA PRETENSIÓN

La Fiscalía Sesenta y Tres (63) Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio pretende que a través de sentencia judicial se declare la titularidad al favor del Estado del bien mueble sometido a registro objeto de la pesquisa investigativa.

El ente investigador sostiene que con los medios cognoscitivos que reposan en la actuación se puede concluir que el bien referenciado fue utilizado para perpetrar el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, Art. 376 C.P., incumpléndose la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad.

Luego de señalar una vez más los fundamentos fácticos de su pretensión acotó: *"Véase entonces que la extinción de dominio se retrotrae o es también una consecuencia de comportamientos punibles, entre los que se menciona el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, ART. 376 C.P., que atenta contra la SALUD PUBLICA, conducta que hace parte de lo que se considera bienes protegidos en pro de la MORAL SOCIAL."*<sup>28</sup>.

Seguidamente sostiene: *"Diremos entonces que habiéndose enmarcado el presente trámite en el numeral 5 de la Ley 1708/2014 que prescribe: "los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas". Encontramos que el nexo causal entre las acciones del afectado directo y el bien objeto de extinción surge de las noticias criminales bajo noticia criminal 540016106079201680575, ante el hallazgo de ESTUPEFACIENTES. Según los elementos materiales de prueba que fueron aportados al presente trámite se tiene que el bien se utilizaba para el depósito de ESTUPEFACIENTES, con fines de comercialización muy posiblemente, lo que arrojó como resultado, un pesaje neto de 429 kilogramos positivo para COCAÍNA, y una vez hecho el análisis preliminar de identificación homologada por el perito de la Unidad Regional de Antinarcóticos se identificó este hallazgo consistente en 432.9 KILOS DE SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE POSITIVO PARA COCAÍNA, 3 KILOS DE CLORURO DE CALCIO, 12 GALONES DE AMONIACO. Todo ello permite determinar que efectivamente el bien inmueble en referencia ha sido destinado para el TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, ART. 376 DEL C.P., por tanto el BIEN INMUEBLE, es instrumento para la ejecución del punible descrito.*

*Puede entonces la Fiscalía pregonar que está probado dentro de la presente actuación que el bien afectado han estado destinado a la ejecución de la conducta punible descrita en el código penal: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, ART. 376 DEL C.P., es evidente*

<sup>24</sup> Ver folios 140 al 145 del Cuaderno Número 1 de Juzgado.

<sup>25</sup> Ver folio 186 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>26</sup> Artículo 144 de la Ley 1708 de 2014. "ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión".

<sup>27</sup> Folio 332 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>28</sup> Folio 335 del Cuaderno Único de la FGN.

entonces que el propietario del inmueble, incumplió así el mandato constitucional consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, que señala que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica, disposición que sin excepción obliga a todos los ciudadanos a actuar frente a sus bienes, de una manera recta y a ejercer sus derechos de tal manera que se oriente a la generación de riqueza social y no a satisfacer intereses particulares y menos bajo el ejercicio de actividades ilícitas. Los medios probatorios que conforman el expediente, evidencian que el bien, por lo que se procede, fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, en este caso, el TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, ART. 376 DEL C.P., comportamiento que como ya se dijo, está previsto en la ley que rige la extinción de dominio, como aquellos que implica grave deterioro de la moral social luego se dan los presupuestos exigidos por la Constitución y la Ley para proceder a solicitar se decrete la extinción del derecho de dominio, es evidente que el propietario de los bienes incumplió con su función social y por tal motivo es acreedora de la sanción que ello implica”<sup>29</sup>.

## 6. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta<sup>30</sup> Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35<sup>31</sup> de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto del bien inmueble Finca Rural denominada EL ALGARROBO, ubicada en el corregimiento de la DONJUANA, municipio de CHINACOTA, Departamento de Norte de Santander, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 264-5389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chinacota, Norte de Santander, Anotación No. 9, Escritura Pública No. 293 del 17 de mayo de 2013, del cual funge como propietario el señor LUIS FRANCISCO SUAREZ ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.269.062 expedida en Tibú, Norte de Santander, en aplicación a lo normado en el artículo 123 y 126 de la Ley 1708 de 2014, dispuso: “Fijar PROVISIONALMENTE LA PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, respecto del bien inmueble FINCA RURAL DENOMINADA EL ALGARROBO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA DONJUANA (...) propiedad de LUIS FRANCISCO SUAREZ ALVARADO Matrícula Inmobiliaria No. 264-5389”, inmueble que señala fue encontrado cometiendo actividades ilícitas en el municipio de Chinacota, Norte de Santander.

## 7. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5º *ibidem*, por lo que no se estaría incurso en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera dar al traste con la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, se ha respetado de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales de que se compone la presente acción de extinción del derecho de dominio, afirmándose que se observaron las facultades constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues “El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”<sup>32</sup>; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y de contradicción.

<sup>29</sup> Folios 339 y 340 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>30</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional” y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”.

<sup>31</sup> Inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. “Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.

<sup>32</sup> Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER, citando la sentencia de la Corte Constitucional T-436/92.

## 8. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El artículo 2º de la Carta Política establece como fines esenciales del Estado Social de derecho *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*, resultando apropiado fundar la presente decisión en las preceptivas constitucionales de la acción de extinción de dominio, consagradas en los artículos 34 y 58 Superior, por cuanto la propiedad no puede destinarse o adquirirse mediante enriquecimiento ilícito u otras actividades ilícitas, buscando de manera subrepticia el aval del Estado en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

De este modo, en la Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO<sup>33</sup>, se expuso: *“La Constitución de 1991 suministró un nuevo fundamento para la contextualización de los derechos y, entre ellos, del derecho a la propiedad. Lo hizo no sólo al consagrar los pilares de toda democracia constitucional - dignidad humana y democracia pluralista- sino también al fijar los principios sobre los que se funda el orden político constituido y entre ellos los de trabajo, solidaridad y prevalencia del interés general. De acuerdo con esto, afincó el trabajo como fuente lícita de realización y de riqueza, descartó el individualismo como fundamento del orden constituido y relegó al interés privado a un plano secundario respecto del interés general”*.

La extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores en razón del origen de los recursos económicos para la consecución del capital (ilegitimidad del título); además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (función social y ecológica), quien debe ejercer su derecho ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes.

El derecho de propiedad, enmarcado dentro del Estado Social de Derecho, impone obligaciones a la persona que lo ejerce, quien puede disponer de sus bienes; sin embargo, tal facultad de disposición se encuentra limitada por la Constitución en el sentido de que los bienes deben ser aprovechados económicamente no sólo a favor del titular del dominio, sino de la misma sociedad, provecho que debe tener en cuenta el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, se insiste, en cuanto a su función social y ecológica.

Acorde con los compromisos internacionales el Gobierno Nacional mediante la Ley 333 de 1996<sup>34</sup>, estableció las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; normatividad derogada por la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, la que a su vez, fue depuesta por la Ley 1708 de 2014 y modificada por la Ley 1849 de 2017, que entre otros aspectos, ha venido señalando la posibilidad de extinguir el derecho de dominio sin importar la fecha de adquisición o destinación ilícita de los bienes, haciéndola de esa manera imprescriptible. Tal es así, que el Legislador desde el año 2002 ha venido sosteniendo que *“la extinción del dominio se declarará, cualquiera sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes. En todo caso se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título, causa un grave deterioro a la moral social y es conducta con efectos*

<sup>33</sup> Corte Constitucional, Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>34</sup> Artículo 2º de la ley 333 de 1996 (Ley derogada por el artículo 22 de la Ley 793 de 2002). *“DE LAS CAUSALES. Por sentencia judicial se declarará la extinción del derecho de dominio de los bienes provenientes directa o indirectamente del ejercicio de las actividades que más adelante se establezcan o que hayan sido utilizados como medios o instrumentos necesarios para la realización de los mismos. Dichas actividades son:*

1. Enriquecimiento ilícito de servidores públicos, de particulares.
2. Perjuicio del Tesoro Público que provenga de los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.
3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales; fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión.
4. Los eventos en que se utilicen bienes como medio o instrumentos de actuaciones delictivas o se destinen a éstas, salvo que sean objeto de decomiso o incautación ordenada dentro del proceso penal mediante providencia en firme”.
5. También procederá la extinción del dominio cuando judicialmente se haya declarado la ilicitud del origen de los bienes en los eventos consagrados en los incisos 2o. y 3o. del artículo 7o., de esta Ley, y en el Código de Procedimiento Penal.

*permanentes*<sup>35</sup>, criterio reafirmado por el Legislador de 2014 que al referirse a la intemporalidad e imprescriptibilidad de la acción extintiva de dominio expresa que *“la extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley”*<sup>36</sup>.

Sobre las características particulares de la acción extintiva de dominio, el guardián de la Constitución en sentencia C-740 de 2003 expresó:

*“la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.*

*Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.*

*Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.*

*Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.*

*Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.*

*Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.*

*Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad”.*

En el contexto de la normatividad internacional, constitucional y legal, de acuerdo a lo probado en el trámite, la judicatura entrará a determinar la viabilidad de extinguir o no el derecho de dominio del bien mueble sometido a registro sobre el cual la Fiscalía 63 Especializado de Extinción de Dominio presentó **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

## 9. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Pese a que el Secretario del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, en cumplimiento al auto sustanciación proferido el 05 de diciembre de 2019 y atiendo lo preceptuado en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014<sup>37</sup>, corriéndose traslado por el término común de cinco (5) días hábiles para que se alegara de conclusión, sólo el Dr. **SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES** representación legal de la señor **LUIS FRANCISCO SUAREZ ALVARADO**, mediante memorial radicado en la secretaria del Despacho el 13 de diciembre de 2019<sup>38</sup> recorrió el traslado señalando: *“Que, al analizar las pruebas anteriormente mencionados, lo único que se deduce de ello es, que el*

<sup>35</sup> Ver artículo 24 de la Ley 793 de 2002.

<sup>36</sup> Artículo 21 de la Ley 1708 de 2014. *“INTEMPORALIDAD. La acción de extinción de dominio es imprescriptible. La extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley”.*

<sup>37</sup> Artículo 144 de la Ley 1708 de 2014. *“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión”.*

<sup>38</sup> Ver folios 189 al 197 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

ente investigador acredita la inferencia razonable y aplicabilidad de la causal de extinción de dominio, únicamente en un reproche de índole penal (objetivo), sin detenerse a realizar un examen subjetivo; ya que como se relacionó formalmente, la acción de extinción de dominio es de carácter Real, y no de índole penal como lo argumenta la Fiscalía, dado a que las causales de extinción de dominio se predicen de los bienes y no de la persona. Lo anterior, toda vez que las decisiones penales, no afectan las decisiones de extinción de dominio, dado a que entre ellas no hay relación de dependencia alguna, ni se requiere declaratoria de responsabilidad penal previa para poder declarar la extinción de dominio. Así lo ha reiterado en innumerables decisiones la Honorable Corte Constitucional, al explicar que "la extinción de dominio es una acción que recae sobre bienes, es de carácter patrimonial y real, y su declaración no depende de la responsabilidad penal de los titulares de los bienes" (Sentencia C-539, 1997).

A este tenor, la acción de requerimiento formulada por la Fiscalía adolece de sustento probatorio que permita dilucidar que el bien objeto de extinción son directa o indirectamente producto de una actividad ilícita, ya que como se mencionó su argumento se estructura en elucubraciones de índole penal, y no de un acto de investigación, razonable, y con el suficiente respaldo probatorio, ni mucho menos un antecedente penal ya que estos se convierten en un discurso de índole penal, además no pueden ser los estándares probatorios con los que la Fiscalía pretende acreditar la causal de extinción de dominio, teniendo en cuenta las características de la acción de extinción de dominio, especialmente al ser de índole Constitucional, Real, Independiente y a su vez al no cumplir los presupuestos que de ella se derivan."<sup>39</sup>

Seguidamente y con relación a la causal 5ª invocada por el ente investigador señala: "Ahora bien, la fiscalía no puede emitir juicio de valor contra mi prohijado en el sentido que, de tan siquiera presumir descuido y omisión al deber de cuidado de la propiedad, toda vez que quedo probado con los testimonios emitidos, que el bien debido estaba siendo utilizado por un tercero que el mismo entrego en arrendamiento y que el bien y que dicho bien estaba siendo usado para la destinación pactada en el contrato en mención es decir que se utilizaría para la cría de gallinas ponedoras, condición que queda claro y evidenciada en los testimonios manifestados por el señor DAVIER ORIELSA BACCA MENA como por el señor LUIS FRANCISCO SUAREZ ALVARADO de fecha 15 de agosto y 16 de agosto respectivamente (...) Ahora, es probado que el bien inmueble fue adquirido de forma licita, toda vez que mi prohijado certifico que la adquisición del dinero para la compra del predio que producto de un crédito bancario realizado con la entidad financiera Caja Social, cuya garantía es una propiedad en el sector de Juana Atalaya, de igual forma se allego certificación del crédito y que a la fecha aún continua vigente dicho crédito.

Que, el objetivo de la compra del bien inmueble era realizar un proyecto productivo de cría de gallinas ponedoras, toda vez que el predio ya contaba con la infraestructura para implementar dicho proyecto, sin embargo, requería de unas adecuaciones, tarea que debido a los pocos recursos económicos lo obliga a suspender tal proyecto.

Cabe aclarar que la actividad principal a la cual se dedica mi prohijado es el sector del transporte razón por la cual dentro y debido a que no pudo continuar con el proyecto decide manifestar a amigos y conocidos que está arrendando una parcela y es en este medio de transporte donde le presentan al señor JAVIER, quien posteriormente serviría de intermediación para concretar el negocio de arrendamiento de la parcela a la empresa Santo Domingo"<sup>40</sup>.

Luego sostiene la premisa siguiente: "Está probado, que, mediante contrato de arrendamiento de vivienda rural, meses después el señor LUIS FRANCISCO SUARES arrienda el predio a la empresa Santo Domingo, bajo esta modalidad y se protocoliza por las partes intervinientes como voluntad de ellas, es de aclarar que el enlace entre mi prohijado y la empresa arrendataria se realizó a través del Señor JAVIER. Ahora bien, como consecuencia del buen actuar del señor Javier quien fue la persona que asomo a la empresa Santo Domingo para que arrendara el predio, y cuya conducta y actuar dista de una persona que procediera con trasgresión de la ley y en consecuencia que el bien se encontraba desocupado hacía varios meses, el señor Javier decide realizar una propuesta comercial con relación al predio. Que, dicha propuesta consistió en la manifestación arriendo del predio con opción de compra, de tal forma que dicha compra se encontraba supeditada a la utilidad

<sup>39</sup> Ver folios 192 y 19 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>40</sup> Ver folios 190 y 191 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



que le generara el proyecto productivo, proyecto que consistía en la continuidad de la cría de gallinas ponedoras y cuyas condiciones de pactaron de la siguiente forma: Se realizaría un pago inicial por valor de 8.000.000 de pesos m/cte, cuyo valor se tomaría como cuota inicial de la compra en el evento de concretarse, pero de no efectuarse tal acción se tomarían como canon de arrendamiento cuyo valor sería de 900.000 pesos, esto equivalente a casi 9 meses de arriendo.

De esta forma, era imposible imaginar tan si quiera que dicha proposición planteada por el señor Javier acaecía de dolo, con el fin de efectuar actividades ilícitas dentro del predio de mi apoderado, toda vez su actuar anterior denotaba cosa distinta a lo acontecido con posterioridad (...) En este sentido era tan imperceptible llegar a descubrir la actividad ilícita y la mala fe con la que estaba actuando el arrendatario que ni siquiera dicha actividad levanto sospecha alguna por los vecinos del sector, por tal motivo la fiscalía no puede inferir de forma razonable que el desconocimiento del uso indebido del predio pueda ser atribuido a mi prohijado a título de culpa, ya que, al desconocer esa realidad, el titular del bien no podía tomar los correctivos necesarios y de esta forma haber cambiado el rumbo de las cosas"<sup>41</sup>.

A continuación sostiene: "Ahora bien, es de conocimiento por la ley comercial que la ejecución contractual está amparada por la buena fe exenta de culpa, en cuanto a los dueños respecta, pues en los términos previstos por el artículo 1603 del C.C. expone que no puede imponérsele a los propietarios del bien arrendado un deber excesivo de cuidado, vigilancia de la conducta de sus arrendatarios dentro del inmueble, porque ello implicaría violación de derechos fundamentales tal como la intimidad, del arrendatario y su familia (...) De esta forma, se evidencia que era imposible conocer que el arrendatario el señor JAVIER realizaba actividades ilícitas, y que tal actuar era contrario a la lógica de toda persona, toda vez que nadie se imaginaria que un sujeto almacenara o produjera estupefacientes en un predio que queda a escasos 800 metros aproximadamente de un retén constante del policía ubicado en la "Y" la Don Juana, este predicamento se plantea debido, que, para llegar al predio de mi defendido es paso obligatorio por ese retén, por ende tal suposición se sale de la órbita de toda lógica de cualquier persona al imaginar que alguien tenga la osadía de cruzar dicho retén de policía con productos e insumos para la fabricación de estupefacientes. Sin embargo, lo que la Fiscalía no puede desconocer es que mi defendido el señor LUIS FRANCISCO SUAREZ ha actuado de buena fe exenta de culpa en todo momento, toda vez, que dentro del proceso está probado la procedencia lícita de del bien, del actuar recto y ajustado a derecho con la que mi prohijado se ha desempeñado a lo largo de su vida y ante la sociedad, hechos que son contrarios a los tomados por la Fiscalía como indicadores del indicio que aquí se trata, en sana lógica jamás pueden llevar a concluir, sin temor a equívocos, que mi defendido conscientemente se encontraba contribuyendo a la ejecución del comportamiento ilícito.

Ahora bien, como determinante objetivo de su conducta recta por parte de mi prohijado se tiene probado dentro del presente proceso que el señor LUIS FRANCISCO SUAREZ, realizo un crédito personal y cuya garantía real fue el predio en litigio, pero debido a la situación jurídica actual el acreedor solicito le cancelara la obligación obtenida, de lo anterior descrito el actuar recto a que está acostumbrado mi prohijado fue el de vender una buseta de su propiedad y cancelar la hipoteca que yacía sobre el bien inmueble ubicado en la Don Juana. Este actuar recto por parte de mi defendido, solo desprender analizar que ha sido una persona que obra de conformidad siempre bajo los preceptos legales, condición que dista de los planteado en la presente demanda"<sup>42</sup>.

Luego aduce lo siguiente: "De los relatos obtenido en la diligencia de declaración por parte del afectado el señor LUIS FRENCISCO SUAREZ y el señor DAVIER ORIELSO BACCA MENA, en la práctica de pruebas, lógicamente se entiende que todo lo que deseaba era llevar a cabo un proyecto productivo pero que en ocasión a la falta de dinero se vio obligado a arrendar el predio y que cuyo canon serviría para el pago de lo adeudado del crédito solicitado para la compra del bien inmueble, pero jamás contribuir voluntaria y conscientemente a la ejecución de una conducta ilícita. Sin duda alguna, mi prohijado fue engañado por el sujeto JAVIER, quien le solicitó a través de una propuesta comercial "arriendo con opción de compra", para luego realizar actividades ilícitas dentro del predio arrendando. Bajo estos claros parámetros, debemos manifestar enfáticamente que no compartimos los elementos jurídicamente relevantes y la exposición de motivos de la Fiscalía, con el cual determina aperturar demanda de Extinción de Dominio y como consecuencia de ello termina

<sup>41</sup> Ver folios 194 y 195 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>42</sup> Ver folios 195 y 196 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

afectando la propiedad de mi prohijado el señor LUIS FRANCISCO SUAREZ". (Folio 196 del cuaderno No. 2 del juzgado).

Finalmente expone: "Por lo anterior expuesto (sic), y con base en los planteamientos que anteceden, solicito una vez más se ratifique las pretensiones manifestadas dentro de del presente proceso de Extinción de Dominio, y como consecuencia respetuosamente se solicita al Señor Juez, declare la no procedencia de la acción de extinción de dominio, promovida por la Fiscalía, de conformidad con las razones tácticas, jurídicas y probatorias aludidas, y en su defecto decretar la terminación y archivo definitivo de ésta"<sup>43</sup>.

## 10. DEL CASO CONCRETO.

10.1. Ante el requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía General de la Nación, resulta oportuno precisar que el problema jurídico a resolver es el de establecer si el bien inmueble Finca Rural denominada EL ALGARROBO, ubicada en el corregimiento de la DONJUANA, municipio de CHINACOTA, Departamento de Norte de Santander, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 264-5389, se encuentra inmerso en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, si fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y si dicha actuación puede llegar a ser reprochable a su propietario.

10.2. Inicialmente debe considerarse el principio de Necesidad de la Prueba consagrado en Código de Extinción de Dominio:

*"Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.*

**No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio"**. (Resalto del Despacho)

Con relación al principio de Necesidad de Prueba, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*"El derecho probatorio colombiano introdujo el principio de necesidad de la prueba para fundamentar las providencias. Es así como el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 dispone que toda determinación debe fundarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación. Este principio es la consecuencia del derecho a solicitar y controvertir pruebas, que se tornaría ilusorio sino no se garantiza su efecto en la fijación de las hipótesis de la parte o interviniente. En suma, la providencia judicial refleja y es consecuencia de la actividad probatoria en el proceso"<sup>44</sup>.*

Así mismo, se necesitan elementos de convicción suficientes que produzcan en el juez la certeza<sup>45</sup> de la ocurrencia de la causal por parte del afectado que invoca la fiscalía, prueba legal y oportunamente allegada al proceso, con las características de ser conducente pertinente y necesaria. Así lo ha establecido la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá:

*"La admisión de la prueba depende de su conducencia, pertinencia y necesidad. La conducencia es la idoneidad de la prueba para demostrar el hecho que se quiere demostrar a través suyo; la pertinencia abarca dos acepciones: (i) la adecuación entre el hecho que se quiere probar y el hecho del proceso; (ii) el hecho que se quiere probar adiciona o resta credibilidad a otra prueba. La necesidad es que la prueba haga falta, de modo que, si no se trae, el hecho que se quiere probar a través suyo quedaría sin demostración. Esta es la tesis de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 29 de junio de 2007, radicado 27.608. También es relevante determinar si la prueba, superando estas condiciones, tiene escasa utilidad, dilata el proceso o trae confusión.*

*Además, se debe examinar la legalidad y licitud de la prueba, entendiendo lo primero como el cumplimiento de las formas debidas en su aducción. Lo segundo implica el respeto de los derechos fundamentales, la proscripción de la tortura (que incluye tratos crueles, inhumanos o degradantes),*

<sup>43</sup> Ver folio 197 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto Rad. No. 48965 del 18 de abril de 2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

<sup>45</sup> Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, quinta edición, Bogotá D.C., Editorial A.B.C., 1995, Pág. 151.

*la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial, como también las prohibiciones probatorias. En caso de que la prueba infrinja la exigencia de licitud, deberá ser excluida”<sup>46</sup>.*

**10.3.** De este modo, el funcionario judicial debe ser celoso en la búsqueda de pruebas para llegar a la certeza sobre la real ocurrencia de los hechos, pues sin estas no es posible llegar a dictar sentencia atendiendo al principio de necesidad de la prueba, por lo que es perentorio indagar tanto lo que le sea desfavorable como todo aquello que le sea favorable a los afectados. Para tal fin, este Despacho revisó y analizó las pruebas recaudadas tanto en la fase inicial como en la de juzgamiento, como también de oficio decretó la práctica del testimonio del Sr. **LUIS ANTONIO BAZANTE MURIEL**, medios cognoscitivos documentales que en criterio de esta judicatura tienen el suficiente poder suasorio para sustentar una sentencia declarando la pérdida de titularidad del derecho de dominio en favor del Estado, sin contraprestación, pago o indemnización alguna del bien inmueble Finca Rural denominada **EL ALGARROBO**, ubicada en el corregimiento de la DONJUANA, municipio de Chinácota, Departamento de Norte de Santander, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 264-5389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chinácota, Norte de Santander, Anotación No. 9, Escritura Pública No. 293 del 17 de mayo de 2013, del cual funge como propietario el señor **LUIS FRANCISCO SUAREZ ALVARADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.269.062 expedida en Tibú, Norte de Santander.

Para este Despacho resulta razonable, proporcional y adecuado atender favorablemente la solicitud presentada por la Fiscalía 63 Especializado adscrito a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Extinción de Dominio.

#### **10.4. DE LA CAUSAL Y NEXO DE CAUSALIDAD**

Las causales de extinción de dominio deben ser entendidas como circunstancias ilícitas que recaen sobre los bienes (no sobre los titulares) llevando consigo una consecuencia jurídica, recordando que existen bienes producto de actividades ilícitas o destinadas a la realización de las mismas.

A este respecto, debemos señalar que en el estudio de las causales se tiene que estudiar un aspecto objetivo, esto es, ver si efectivamente de las pruebas llevadas y practicadas en el plenario acaece de la causal rogada; y un aspecto subjetivo en donde lo que se tiene que establecer sin lugar a equívocos que el afectado observó el deber constitucional de cuidado y vigilancia o si por el contrario actuó de forma dolosa o gravemente culposa a través de acciones incuriosas, negligentes u omisivas que dieran lugar a la materialización de la causal invocada<sup>47</sup>.

**10.4.1. ASPECTO OBJETIVO:** Acorde a lo probado en el transcurso de este trámite, corresponde establecer a este Despacho si la causal contemplada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, se configura dentro del presente asunto. De tal manera que para que se actualice la causal extintiva de dominio no basta la adecuación formal del comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió con éste o del cual se deriva su adquisición; sino que además se requiere del necesario<sup>48</sup> estándar de prueba<sup>49</sup> que sustente la inferencia inicial sostenida por el titular de la investigación, esto es, que **LUIS FRANCISCO SUÁREZ ALVARADO** actuó o no en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se*

<sup>46</sup> Auto interlocutorio del 13 de noviembre de 2019, Rad. No. 11001 6099069 2018 02985 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

<sup>47</sup> Auto interlocutorio del 01 de abril de 2019, Rad. No. 11001312000120150003901, M.P. MARÍA IDALI MOLINA GUERRERO.

<sup>48</sup> Artículo 148 de la Ley 1708 de 2014 “NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación ( ) No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.

<sup>49</sup> Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como “el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”. Ob. cit. Pág. 447.

*les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave”<sup>50</sup>.*

Lo anterior respecto a la destinación del bien inmueble Finca Rural denominada **EL ALGARROBO**, ubicada en el corregimiento de la DONJUANA, municipio de Chinácota, Departamento de Norte de Santander, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 264-5389, uso que no puede ser otro que el cumplimiento de la función social y ecológica inherente a la propiedad privada. Sobre la causal reseñada por el fiscal que conoció del presente trámite extintivo, parecida a lo contenido en el numeral 3° del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, la jurisprudencia constitucional, específicamente en la Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Dr. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO** ha sostenido:

*“cuando la causal tercera del artículo 2° extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”.*

De este modo, la Fiscalía 63 Especializada, a través de su delegado, al solicitar la pérdida del derecho de dominio del bien inmueble objeto de la presente actuación, señala que *“(S)egún los elementos materiales de prueba que fueron aportados al presente trámite se tiene que el bien se utilizaba para el depósito de ESTUPEFACIENTES, con fines de comercialización muy posiblemente, lo que arrojó como resultado, un pesaje neto de 429 kilogramos positivo para COCAÍNA, y una vez hecho el análisis preliminar de identificación homologada por el perito de la Unidad Regional de Antinarcóticos se identificó este hallazgo consistente en 432.9 KILOS DE SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE POSITIVO PARA COCAÍNA, 3 KILOS DE CLORURO DE CALCIO, 12 GALONES DE AMONIACO. Todo ello permite determinar que efectivamente el bien inmueble en referencia ha sido destinado para el TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, ART. 376 DEL C.P., por tanto el BIEN INMUEBLE, es instrumento para la ejecución del punible descrito”<sup>51</sup>.* (El resaltado fuera del texto original).

Para demostrar la anterior premisa la fiscalía tomó como pruebas las recaudadas dentro de la noticia criminal No. 540016106079201680575 ante el hallazgo de Estupefacientes dentro del pluricitado inmueble. Es así que mediante el auto de pruebas del 05 de abril de 2019 emitido por este Despacho, se solicitó copia autenticada del expediente correspondiente a la noticia criminal en mención<sup>52</sup>, recibiendo por parte de la Fiscalía Quinta Especializada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Cúcuta, oficio No. 20470-01-03-5-00129<sup>53</sup>.

De las anteriores pruebas arrojadas en la fase probatoria del presente juicio de extinción de dominio se tienen las siguientes:

- Informe de investigador de campo del 01 de marzo de 2016 firmado por el Patrullero de la Policía Nacional **SERGIO ANDRÉS MOLANO** el cual entre otras cosas, se consignó lo siguiente: *“También es de importancia manifestarle a su despacho que la fuente que nos suministra la información accedió a llevarnos hasta este lugar para el mismo mostrarnos las indicaciones de cómo llegar, corroborando la información aportada por esta fuente, para lo cual se anexa un álbum fotográfico con algunas imágenes. Ilustrando los sitios señalados por la fuente, como la entrada principal, el coliseo, la vivienda o predio y el portón que se encuentra en la parte de atrás, también se tomaron las coordenadas de este sitio para una mayor ubicación. Corroborando de esta manera de que se trata del mismo predio al cual se le está solicitando el registro y allanamiento (...) Es de agregar que la información resulta confiable como quiera que las especificaciones que da el informante*

<sup>50</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

<sup>51</sup> Ver folio 339 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>52</sup> Ver folio 145 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>53</sup> Ver folios 193 al 300 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

*sobre la vivienda, corresponden a la realidad encontrada en las labores de verificación de la información". (Ver reverso del folio 193 Cuaderno No. 1 del Juzgado).*

Como puede apreciarse, el anterior informe señala a las claras que la información recibida de parte de la fuente humana sometida a reserva fue certera ya que ella misma fue la persona que llevó a los policiales hasta el sitio en donde se almacenaba la droga estupefaciente, pudiéndose encontrar el elemento material probatorio que aquella fuente les había informado; informe que va acompañado con la declaración pertinente de la mencionada fuente humana y álbum fotográfico que da cuenta de la identificación y ubicación del inmueble en las coordenadas No. N 07°41 "14.19" W72°36'18.37". (Folios 195 a 199 del Cuaderno No. 1 del Juzgado).

- Orden de registro y allanamiento del 01 de marzo del año 2016, emanada de la Fiscalía 7 URI de la ciudad de Cúcuta cuya finalidad fue: *"Las orden de allanamiento y registro al inmueble ubicado en la zona urbana de la población o corregimiento de la Don Juana, es con el fin de obtener o incautar elementos materiales probatorios o evidencia física relacionada con el delito de TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, concretamente la diligencia se dirige a lograr la incautación de ESTUPEFACIENTES que vienen siendo almacena en la jurisdicción de esta región, a distintas personas, en lo atinente a las drogas; en caso de hallarse EMP y/o EF relacionada con otros delitos se debe proceder de conformidad, pues se está igualmente en flagrancia".* Y como motivo fundado de la misma se tiene: *"Igualmente como motivo fundado la fiscalía cuenta con el texto de lo comunicado por la fuente humana bajo reserva de identidad, a quien se le recibió declaración jurada el día 29/02/2016 a las '15.:20, horas, es decir que estamos ante un hecho reciente, así mismo al leerse la citada declaración se puede extraer que la fuente humana ha entregado información de vital importancia a los funcionarios de policía judicial en otras ocasiones para el inicio de otras investigaciones, ya que conoce el actuar delictivo de esta persona ya que ha sido testigo de dichos episodios".* (Folios 202 a 205 del Cuaderno No. 1 del Juzgado).

Aunado al anterior documento se tiene el informe de registro y allanamiento sobre el inmueble materia de estudio, del día 03 de marzo de 2016, firmado por el IT. **ABRAHAM ALARCON GARCÍA** Funcionario GRUIC – DIRÁN, el cual da cuenta de las actuaciones de los funcionarios de la Policía Nacional Antinarcóticos y refiere los hallazgos de la droga estupefacientes (Folios 206 a 207 del Cuaderno No. 1 del Juzgado). Igualmente se acompaña con el correspondiente informe en formato FPJ-11 del 02 de marzo de 2016 en donde se realizaron pruebas preliminares de identificación homologada (PIPH) sobre la sustancia incautada arrojando como resultado positivo para cocaína, para un total de 432.9 kilos de sustancia estupefaciente, 3 kilos de cloruro de calcio y 12 galones de amoníaco (Folios 206 a 210 del Cuaderno No. 1 del Juzgado). Igualmente se cuenta con el acta de registro y allanamiento en formato FPJ-18 del 1 de marzo de 2016 que describe las actuaciones al interior del inmueble el cual consta de 5 habitaciones, cocina, patio, comedor, garaje (Folios 211 y su reverso del Cuaderno No. 1 del Juzgado). Así mismo, cuenta el expediente con el informe ejecutivo en formato FPJ-13 del 3 de marzo de 2016 signado por el Intendente **ABRAHAM ALARCÓN GARCÍA** del GRUIC – DIRÁN (Folios 212 a 213 del Cuaderno No. 1 del Juzgado); el acta de incautación de sustancia del 2 de marzo de 2016, firmada por el patrullero **GERSON FABIAN GÓMEZ**, en donde se informa la incautación de *"430 panelas rectangulares en cuyo interior contiene una sustancia pulverulenta color blanco característica al clorhidrato de cocaína"*, como también el Acta de Incautación de Elementos (folios 216 al 218 del Cuaderno No. 1 del Juzgado); álbum fotográfico de fecha dos de marzo de 2016, contentiva de 42 gráficas digitales impresas del inmueble en estudio en donde se puede apreciar todo el procedimiento realizado por los policiales al momento de la incautación de la sustancia estupefaciente firmada por el patrullero **GERSON FABIAN GÓMEZ** de la Unidad de Investigación Antinarcóticos de Cúcuta (folios 221 al 232 del Cuaderno No. 1 del Juzgado); se cuenta con el acta de audiencia preliminar de control posterior de diligencia de registro y allanamiento juzgado primero penal municipal con funciones de control de garantías de Cúcuta el día 3 de marzo de 2016 el cual impartió legalidad a dicha diligencia judicial (Folio 234 del Cuaderno No. 1 del Juzgado); Informe Pericial de Estupefacientes No. DRNORIENTE-LAES-0000510-2016 del 6 de abril de 2016 del Instituto Nacional De

Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Nororiente Laboratorio De Estupeficientes, firmado por la Profesional Universitaria CLARA NATHALIA CELIS MELO, en donde se aprecian las siguientes conclusiones: *"EMP 1 al EMP 37: \*Se obtuvieron resultados positivos para cocaína al aplicar pruebas preliminares a las treinta y siete (37) muestras sólidas. \*Los parámetros cromatográficos y espectroscópicos obtenidos con las muestras sólidas sonequivalentes a los obtenidos con cocaína (Material de referencia).*

*EMP 38 al EMP 40: Las tres (3) muestras sólidas presentaron pH neutro. Al aplicar la prueba de cloruro de bario se obtuvieron precipitados blancos. Los resultados espectroscópicos obtenidos a partir de las tres (3) muestras corresponden con los obtenidos para sulfato de sodio.*

*EMP 41 al EMP 44: Las cuatro (4) muestras líquidas presentaron resultados preliminares positivos para amonio. Los resultados espectroscópicos obtenidos los sulfatas preparados a partir de las muestras corresponden con los obtenidos para sulfato de amonio.*

#### CONCLUSIONES:

**EMP 1AL EMP 37: EN LAS TREINTA YSIETE (37) MUESTRAS SÓLIDAS SE DETECTO COCAÍNA.**

**EMP 38 AL EMP 40: LAS TRES (3) MUESTRAS SÓLIDAS CORRESPONDEN ASULFATO DE SODIO.**

**EMP 41 AL EMP 44: LAS CUATRO (4) MUESTRAS LÍQUIDAS CORRESPONDEN A AMONIACO. (Folios 281 al 286 del Cuaderno No. 1 del Juzgado)**

Cabe señalar que posteriormente, mediante órdenes a policía judicial del 8 de marzo de 2016 emanadas del despacho de la Fiscalía 01 Especializada de Cúcuta, se realizaron varias actuaciones entre ellas diligencias de registros y allanamientos realizadas el 5 de abril de ese mismo año, en donde no se obtuvo mayores elementos de prueba de interés para esa investigación. (Folios 235 al 280 del Cuaderno No. 1 del Juzgado, y continúa desde el folio 1 al 75 del Cuaderno No 2 del Juzgado).

Con base en los anteriores elementos de prueba, para este Despacho no existe duda sobre la materialidad del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupeficientes, establecido en el artículo 376 del Código Penal, el cual dio motivo para compulsar copias ante la jurisdicción de Extinción de Dominio por parte de la Fiscalía 01 Especializada de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, el 30 de marzo de 2016<sup>54</sup>. Entonces, le asiste razón al ente fiscal cuando señala a las claras:

*"Los medios probatorios que conforman el expediente, evidencian que el bien, por lo que se procede, fue utilizad (sic) como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, en este caso, el TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTESL, ART. 376 DEL C.P., comportamiento que como ya se dijo, está previsto en la ley que rige la extinción de dominio, como aquellos que implica grave deterioro de la moral social luego se dan los presupuestos exigidos por la Constitución y la Ley para proceder a solicitar se decrete la extinción del derecho de dominio, es evidente que el propietario de los bien incumplió con su función social y por tal motivo es acreedora de la sanción que ello implica"<sup>55</sup>.*

Es por ello que el ente persecutor invoca como causal de extinción la establecida en el artículo 16, numeral 5º de la Lay 1708 de 2014, esto es, que el inmueble rural denominado El Algarrobo estaba siendo utilizado para la realización de actividades ilícitas, específicamente la establecida en el artículo 376 del Código Penal; y muy a pesar de que no hubo captura durante los procedimientos judiciales lo cierto es que se encontró en dicho inmueble elementos de prueba suficientes que dieron origen al tipo penal en mención. De este modo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del Código de Extinción de Dominio se aprecia que las pruebas relacionadas una a una en precedencia muestran que

<sup>54</sup> Ver folio 286 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>55</sup> Ver folio 340 del Cuaderno Único de la FGN.

el bien inmueble afectado era utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o que se destinan a su comisión o que corresponden al objeto del delito.

EL Despacho quiere hacer referencia al hecho de que la defensa del afectado desistió de los testimonios que hacían parte de su estrategia defensiva para desdibujar la causal deprecada por parte del persecutor, no obstante haber sido decretados y agendados mediante auto de pruebas de abril 5 de 2019; dicha situación puede apreciarse al folio 151 del Cuaderno No. 2 del Juzgado desistiendo de los siguientes testimonios: **LUIS DANIEL JAIMES CARVALA, ROSALBA MIRANDA CONTRERAS, HENRY OMAR DELGADO, EDILIA PEÑA CARRILLO, JOSE CHAPARRO DE LA HOZ, YOVANI CABRERA REMOLINA y JAVIER CONTRERAS.**

**10.4.2. ASPECTO SUBJETIVO:** Con relación a esta categoría dogmática y la causal 5ª del Código de Extinción de Dominio invocada por la Fiscalía General de la Nación se debe hacer un estudio con base en el incumplimiento de la función social y ecológica que a la propiedad le impone el artículo 58 de la Carta Superior, así lo ha manifestado la Corte Constitucional:

*“(…) cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”<sup>56</sup>. (El resaltado es del Despacho).*

Esta judicatura ha encontrado que no existe en el paginario prueba alguna que indique que el señor **LUIS FRANCISCO SUÁREZ ALVARADO** actuó con la debida diligencia a fin de evitar que su inmueble tantas veces aquí citado fuera utilizado o destinado para la realización de actividades ilícitas. En efecto, el artículo 58 de la Constitución Política es clara en establecer que la propiedad es una función social que implica obligaciones, por lo que se infiere que aquella persona que ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el ordenamiento jurídico, y si ello es así se debe declarar que el derecho de propiedad que ostenta el señor **SUÁREZ ALVARADO** deja de ser merecedor de reconocimiento y protección por parte del Estado.

La defensa del afectado presenta como estrategia un supuesto contrato de arrendamiento entre su poderdante y el señor **LUIS FRANCISCO SUÁREZ ALVARADO**, el cual es planteado en los siguientes términos: Que el pluricitado inmueble fue adquirido en legal forma cuya destinación era la cría de gallinas ponedoras<sup>57</sup>, hecho que dice estar probado por las declaraciones de su cliente y la del Sr. **DAVIER ORIELSA BACCA MENA**. Que como consecuencia de que su cliente se dedica es al transporte abandonó dicho proyecto y comentó entre sus amigos estar arrendando el inmueble y es en donde *“le presentan al señor JAVIER, quien posteriormente serviría de intermediación para concretar el negocio de arrendamiento de la parcela a la empresa Santo Domingo”*<sup>58</sup>, afirmando que inicialmente el señor JAVIER le propuso arrendar con opción de compra: *“Que, dicha propuesta consistió en la manifestación arriendo del predio con opción de compra, de tal forma que dicha compra se encontraba supeditada a la utilidad que le generara el proyecto productivo, proyecto que consistía en la continuidad de la cría de gallinas ponedoras y cuyas condiciones de pactaron de la siguiente forma: Se realizaría un pago inicial por valor de 8.000.000 de pesos m/cte, cuyo valor se tomaría como cuota inicial de la compra en el evento de concretarse, pero de no efectuarse tal acción se tomarían como canon de arrendamiento cuyo valor sería de 900.000 pesos, esto equivalente a casi 9 meses de arriendo”*; dice que se encuentra probado que su cliente le arrendó para vivienda rural dicho predio al Consorcio Santo Domingo siendo el enlace entre ellos el señor JAVIER<sup>59</sup>.

<sup>56</sup> Corte Constitucional, Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>57</sup> Ver folio 192 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>58</sup> Ver folio 193 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>59</sup> Ver folio 193 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

140

Asegura la defensa que el señor JAVIER engañó a su cliente porque *“De esta forma, era imposible imaginar tan si quiera que dicha proposición planteada por el señor Javier acaecía de dolo, con el fin de efectuar actividades ilícitas dentro del predio de mi apoderado, toda vez su actuar anterior denotaba cosa distinta a lo acontecido con posterioridad”*<sup>60</sup>. Que como motivo de esa actuación normal de quien la defensa llama JAVIER para su prohijado era imposible establecer que realizaría actividades ilícitas en el inmueble y finalmente considera que no es de recibo *“un deber excesivo de cuidado y vigilancia sobre la conducta de su arrendatario dentro del inmueble, pues ello implicaría la violación del derecho fundamental a la intimidad de las personas que lo habitan”*<sup>61</sup>.

Como se indicó tal tesis defensiva carece de prueba que la soporte desde sus cimientos por lo que a juicio de este Despacho está condenada al fracaso. En efecto, dentro del paginario se encuentran, además del afectado, los testimonios de los señores **DAVIER ORIELSO BACCA MENA** y **SAÚL MEZA GÁLVEZ**.

En la declaración del señor **SAÚL MEZA GÁLVEZ**, surtida el 14 de agosto de 2019, se tiene lo siguiente: *“PREGUNTADO: ¿Por qué conoce al señor Francisco Suárez CONTESTO: lo distingo a él porque él trabaja con busetas PREGUNTADO: ¿dígame al Despacho lo que le conste sobre los hechos ocurridos el día 2 de marzo del año 2016 en el lote denominado Algarrobo ubicado en el Corregimiento Don Juana del Municipio de Chinacota propiedad del Señor LUIS FRANCISCO SUÁREZ ALVARADO? CONTESTO: no sé nada”*<sup>62</sup>; luego la representante del Ministerio de Justicia pregunta: *“PREGUNTADO: ¿Manifieste al Despacho desde que época conoce al señor LUIS FRANCISCO SUÁREZ ALVARADO y de ser posible especifique día, mes y año? CONTESTO: hace como toda la vida, 45 años, nos conocemos de Lurdes, PREGUNTADO: ¿Señale al Despacho que tipo de relación ha existido entre ustedes? CONTESTO: Compadres, hemos negociados busetas, comprado y vendido de Tonchala, PREGUNTADO: ¿Sabe usted o le consta como adquirió el señor LUIS FRANCISCO SUÁREZ ALVARADO la Finca Rural denominada el Algarrobo ubicada en el corregimiento La Don Juana, Municipio de Chinacota, Departamento de Norte de Santander? CONTESTO: no me consta nada”*<sup>63</sup>, la defensa dijo no tener preguntas.

Con relación a **DAVIER ORIELSO BACCA MENA** se tiene que en diligencia del 14 de agosto de 2019 manifestó lo siguiente: *“PREGUNTADO: ¿Dígame al Despacho desde hace cuánto tiempo conoce al señor Luis Francisco Suárez? CONTESTO: desde hace más o menos 10 años. PREGUNTADO: ¿Dígame al Despacho si usted sabe a qué actividad se dedica el señor SUÁREZ ALVARADO? CONTESTO: en ese tiempo él era conductor de buseta y después ya dejó de manejar y solo propietario, compraba y vendía busetas PREGUNTADO: ¿Tiene usted conocimiento de los hechos sucedidos el día 2 de marzo del año 2016 en el inmueble denominado el Algarrobo ubicado en el Corregimiento Don Juana, Municipio de Chinacota? CONTESTO: bueno la fecha si no la tengo muy clara pero lo que sucedió allá sí que fue lo de un allanamiento, lo que encontraron en la finca. PREGUNTADO: ¿Dígame al Despacho si usted sabe que encontraron en la finca a la que usted hace alusión? CONTESTO: encontraron una caletas que tenían creo que cocaína, alucinógeno”, y más adelante “PREGUNTADO: ¿ Dígame al Despacho si usted sabe si para marzo de 2016 la finca El Algarrobo el señor LUIS FRANCISCO SUÁREZ la entrego en arriendo, en caso afirmativo a quién? CONTESTO: pues ya estaba arrendada pero no sé, es que prácticamente desde que el la compro la arrendo pero no sé”*<sup>64</sup>. Una vez más la defensa manifiesta no tener preguntas al respecto.

El testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso que se aduce, hace a un juez, sobre lo que sabe respecto de un hecho<sup>65</sup>, por lo que de las anteriores declaraciones se aprecia que el afectado siempre ha estado dedicado al tema de transporte de buses y actualmente, según lo transcrito, está dedicado a la compra y venta de esos automotores. Esto es, de lo único que dan certeza es que el señor **SUÁREZ ALVARADO** toda su vida se ha dedicado al tema de transporte más no dan certeza de que sea una persona dedicada a la explotación de la tierra, ganadera, agrícola o cría de pollos. De esos relatos puede apreciarse, incluso, un sano escepticismo<sup>66</sup> pues son claros en manifestar lo que realmente conocen del afectado, es decir, su faceta de conductor y persona dedicada al transporte durante muchos años.

<sup>60</sup> Ver folio 193 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>61</sup> Ver folio 194 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>62</sup> Ver reverso del folio 103 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>63</sup> Ver reverso del folio 103 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>64</sup> Ver reverso del folio 105 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>65</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Ob cit. Tomo I, Pág. 33.

<sup>66</sup> Cfr. DÖHRING, Erich. La Prueba, su práctica y apreciación. Buenos Aires, ediciones E.J.E.A., 1972, PÁG. 89.



Ahora miremos detenidamente el testimonio dado bajo la gravedad del juramento por parte del señor **LUIS FRANCISCO SUÁREZ ALVARADO**: *“PREGUNTADO: ¿Para que adquirió el lote denominado El Algarrobo, es decir si tenía pensado implementar alguno tipo de proyecto productivo? CONTESTO: Para montar un galpón de gallinas ponedoras. PREGUNTADO: ¿Después que compro el lote comenzó a producirlo? CONTESTO: No, me dedique a arreglar los galpones para las gallinas pero en ese momento se me acabo el dinero y de eso ese proyecto se quedó ahí y se me presento una oportunidad de arrendárselo a la empresa San Simón. PREGUNTADO: ¿A qué se dedica la empresa San Simón? CONTESTO: la empresa San Simón se dedica a vías de Norte de Santander, la vía Pamplona. PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho cuándo y por cuanto tiempo le arrendo a la empresa San Simón? CONTESTO: aproximadamente fueron 20 meses, duro la empresa arrendada allá. PREGUNTADO: ¿En qué año la arrendo? CONTESTO: desde mediados de 2013 hasta finales de 2014. PREGUNTADO: ¿Una vez finalizado dicho contrato que hizo con el lote? CONTESTO: después de eso me quedo un tiempo soló. PREGUNTADO: ¿Para marzo de 2016 quien se encontraba habitando el lote denominado el Algarrobo? CONTESTO: En ese tiempo la finca duro aproximadamente, por ahí a mediados de 2015 se presentó un señor de nombre Javier que lo había conocido por el medio de transporte en el que yo trabajaba y me dijo que lo necesitaba para que se lo arrendara o se lo vendiera, luego llegamos a un contrato verbal, nunca hicimos por escrito, se lo di en venta por la suma de 70.000.000, los cuales me dio 8.000.000 y me dijo que si él le llegaba una plata que estaba esperando contratábamos el negocio para hacer escrituras y si él no podía concretar el negocio esos 8.000.000 los íbamos a concretar en un arriendo que fijamos a 900.000 pesos el mes, que más o menos daban que quedan pagos 9 meses sino había negocio y hasta ahí supo, fue donde ocurrió eso. PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho si usted le entregó de inmediato en arriendo el inmueble y si recuerda exactamente qué día se lo entregó, mes y año? CONTESTO: yo se lo entregue aproximadamente en el mes de julio, agosto no recuerdo bien, de 2015. PREGUNTADO: ¿Sabría usted identificar el nombre completo del señor Javier? CONTESTO: No, no sabría, porque no fue mucho, no lo conocía más a fondo lo conocí por unos amigos que me lo recomendaron. PREGUNTADO: ¿Es decir, usted no lo conocía, no sabía con quién estaba haciendo negocio? CONTESTO: Yo a él lo conocí por medio de que él fue que me comento que San Simón necesitaba la parcela para arrendarla y ahí fue que solo lo conocí así de nombre, después que quedo sola fue que volví y me lo encontré que tenía la parcela sola que quería venderla o arrendarla que sí él no sabía de alguien que la comprara o la arrendara, ahí fue que me comento que él tenía un proyecto para montar, que a él le servía para montar un cultivo de gallinas<sup>87</sup>.*

Ante la anterior transcripción toca hacer las siguientes precisiones en atención a lo dispuesto en el artículo 184 del Código de Extinción de Dominio<sup>68</sup>: En primer lugar, en la declaración en cita no se observa por ninguna parte que el afectado mencione el nombre de la empresa Consorcio Santo Domingo, solamente se limita a mencionar una empresa de nombre San Simón dedicada al trabajo de las vías en el departamento de Norte de Santander, a quien arrendó él mismo para mediados del año 2013 durante 20 meses.

En segundo lugar, no es cierto tal como lo afirma el representante de la defensa, que el señor JAVIER fue el enlace con el Consorcio Santo Domingo ya que el afectado en ningún momento de su declaración hace alusión a dicha empresa o consorcio. Pero incluso, afirma el deponente que arrendado del inmueble al citado JAVIER se produce después de terminado el presunto contrato de arrendamiento con la empresa San Simón, o sea, para mediados del año 2015 según su dicho, y que con posterioridad éste le comentó que también tenía la intención de montar un cultivo o criadero de gallinas. No está demás mencionar el hecho de que dicho contrato de arrendamiento no se encuentra en ninguna parte ni del expediente de la fiscalía como tampoco fue aportado en esta sede.

Además, en entrevista rendida por parte del afectado ante la Fiscalía General de la Nación el día 15 de julio de 2016, señaló con relación a JAVIER lo siguiente: *“NO, YO ME HICE AMIGO DE ESE SEÑOR POR INTERMEDIO DE MI TRABAJO QUE ES MANEJAR BUSETA, AHÍ FUE CUANDO OTROS COMPAÑEROS DE TRABAJO ME DIJERON QUE EL SEÑOR JAVIER TENIA CONEXIONES CON EMPRESAS QUE TRABAJAN EN LA VIA QUE COMUNICA A PAMPLONA, ASI FUE QUE LO CONOCI, Y LE COMENTE QUE TENIA UN PREDIO EN LA DONJUANA Y QUERIA ARRENDARLO Y ESTA PERSONA ME DICE QUE SÍ QUE LA EMPRESA*

<sup>87</sup> Ver reverso del folio 108 y el folio 109 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>88</sup> Ley 1708 de 2014.- Artículo 184. Criterios para la apreciación del testimonio. Para apreciar el testimonio, el funcionario tendrá en cuenta los principios de la sana crítica y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio”.

*SAN SIMÓN NECESITABA UN PREDIO EN LA DONJUANA, ASÍ FUE QUE ARRENDE A SAN SIMÓN, DESPUÉS QUE SE TERMINÓ EL CONTRATO CON ESA EMPRESA LE COEMNTE QUE SI SABÍA DE ALGUIEN QUE QUISIERA ESE PREDIO EN ARRIENDO O QUE LO COMPRARA, DONDE EL SEÑOR JAVIER ME DICE QUE ÉL ESTÁ NECESITANDO UN PREDIO PARA CONSTRUIR UNA CABAÑA, ENTONCES LLEGAMOS A UN ACUERDO DE QUE SE LO ARRENDABA POR LA SUMA DE 9000000 MIL PESOS MENSUALES Y ADEMÁS QUEDAMOS CON LA OPCOÓN DE COMPRA, ESTE SEÑOR ME PAGO POR NADELANTADO NUEVE MESES, PERP DEJO CLARO QUE NO REALICE NINGÚN CONTRATO SOLO FUE DE PALABRA YA QUE CONFÍÉ EN LA PALABRA DE ESE SEÑOR, ADEMÁS NO LE PREGUNTÉ NI EL NOMBRE COMPLETO NI EL NÚMERO DE CEDULA , SIEMPRE OBRE DE BUENA FE”<sup>69</sup>.* Nótese cómo inicialmente se sostuvo por parte del afectado que la opción de compra del inmueble era la de hacer unas cabañas en dicho inmueble, y además claramente hace referencia que no le preguntó ni por nombre completo ni siquiera por el número de cédula de ciudadanía, como también recalca su labor de conductor y, finalmente, señala de forma desprevenida que después que arrendó el inmueble nunca más volvió por ese lugar.

En tercer lugar, ha dicho el deponente que solo conoce a la persona que a mediados del año 2015 le arrendó el inmueble con el nombre de JAVIER, afirma no tener más datos de él ni nada por el estilo. Esto en nada persuade al Despacho en apoyo a su pretensión defensiva, pues no es de recibo que se quieran excusar ahora, tanto afectado como el defensor, en esa persona no identificada ni individualizada para salvar responsabilidades, cuando realmente, si fue así como ocurrieron los hechos, no se actuó por parte del afectado con la debida diligencia que indudablemente le asistía a la hora de celebrar el contrato de arriendo con ese personaje que raya en la ficción. Es apenas elemental que a la hora de la celebración de un contrato por lo menos se cuente con la identidad completa de a quien se le entrega el inmueble, pero esto no ocurrió en esta oportunidad sino que obviando todas las medidas de protección se entrega el inmueble a quien no se conoce exponiéndose a defraudar las expectativas de cuidado, vigilancia y control de su propiedad. Simplemente no hubo la diligencia debida.

En cuarto lugar, existe en el expediente tanto de la fiscalía como del Despacho copia de un contrato de arrendamiento suscrito, aparentemente, entre el Consorcio Santo Domingo y el señor **LUIS FRANCISCO SUÁREZ ALVARADO**. En el cuaderno único de la fiscalía dicho documento aparece en los folios 151 a 157, pero se observa que dicho documento carece de la firma del arrendatario, es decir, de una persona que responde al nombre de **SERGIO HUMBERTO RAMÍREZ ARROYAVE**, quien dice ser Representante Legal del Consorcio Santo Domingo, como tampoco dicho documento consta de la respectiva autenticación notarial para su validez. (Folio 157 COUFGN).

Mientras que en los folios 82 al 89 del Cuaderno No. 2 del Juzgado aparece el mismo contrato pero ahora sí con firmas y una nota de presentación por la Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín del 24 de mayo de 2019 firmado por **MARIA LUISA LONDOÑO ARRUBLA** (Notaria Encargada), el cual se desprende del auto *inter loquentes* de pruebas del 5 de abril de 2019 en el ítem 37 visto al folio 145 del cuaderno No. 1 del Juzgado. Para el Despacho dicho documento no sería prueba pues que al tenor de lo dispuesto en el artículo 256 del Código General del Proceso<sup>70</sup> existen documentos que para su validez tienen que revestir determinadas formas legales, es decir, al no tener las correspondientes firmas de los contratantes y al carecer de autenticación notarial no podría tener efectos comerciales o civiles en principio, ya que *“las formas solemnes de los actos jurídicos reflejan el criterio que inspira la noción de orden público del código civil”*<sup>71</sup>.

A juicio del Despacho, el presunto contrato de arrendamiento debió ser excluido inclusive desde la fase inicial pues al tenor de lo dispuesto en el Código de Extinción de Dominio<sup>72</sup> sobre el aporte de documentos como prueba debe presentarse en el original, autenticados o reconocidos en inspección judicial. Para el caso en examen no ocurrió ninguna de las anteriores, sin embargo se aprecia que el juez que antecedió al suscrito en el auto en mención decidió pedirle al Consorcio Santo Domingo copia auténtica de dicho contrato, es

<sup>69</sup> Ver folio 145 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>70</sup> “Ley 1564 de 2012.- Documentos ad substantiam actus. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba”.

<sup>71</sup> ROCHA ALVIRA, Antonio. De la Prueba en Derecho, Tomo I, Bogotá, ediciones Lerner, quinta edición, 1967, pág. 457.

<sup>72</sup> Ley 1708 de 2014.- Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en inspección, dentro de la cual se obtendrá copia. Si fuere indispensable, se tomará el original y se dejará copia auténtica.

decir, se parecía que de alguna manera se quería recabar en dicha prueba para poder darle credibilidad a la tesis de la defensa cuando a las claras se aprecia que dicho documento carece de cualquier poder de convicción por la forma en que se adujo.

Si hemos de entender por apreciación de la prueba como *“la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido”*<sup>73</sup>, diremos que dicho documento carece de toda veracidad pues ni siquiera se compadece con la declaración rendida por el mismo afectado quien en ningún momento hizo alusión al mencionado consorcio, como también confiesa que ni si quiera sabe cómo se llama realmente el varias veces citado JAVIER. Esto es, le corresponde al afectado demostrar de forma suficiente su teoría ya que *“la persona afectada tiene el derecho de oponerse a la pretensión estatal y, para que esa oposición prospere, debe desvirtuar la fundada inferencia estatal, valiéndose para ello de los elementos de juicio idóneos para imputar el dominio ejercido sobre tales bienes al ejercicio de actividades lícitas (...) el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio, acreditando, desde luego, la causal a la que se imputa su ilícita adquisición.”*<sup>74</sup>, y para esta judicatura es claro que no logra la defensa desvirtuar la pretensión extintiva de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, el letrado de la defensa manifiesta que *“no puede imponérsele a los propietarios del bien arrendado un deber excesivo de cuidado, vigilancia de la conducta de sus arrendatarios dentro del inmueble, porque ello implicaría violación de derechos fundamentales tal como la intimidad, del arrendatario y su familia”*<sup>75</sup>, lo cierto es que al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Política se dispone que *“La propiedad es una función social que implica obligaciones”*, de este modo la Corte Constitucional ha manifestado al respecto:

*“Se indicó que el constitucionalismo colombiano, de manera progresiva, había configurado un completo régimen del derecho de dominio y demás derechos adquiridos. De acuerdo con él, para su adquisición se exige un título legítimo y para su mantenimiento se precisa del cumplimiento de una función social y ecológica y de la no concurrencia de motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados. Si el primer presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por la ilegitimidad del título y la acción se basa en el artículo 34 superior. Si el segundo presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad y la acción se basa en el artículo 58 constitucional”* (Sentencia C-740 de 2003).

Así las cosas, hasta aquí, en criterio de este Despacho, no existe un derecho subjetivo a favor de **SUÁREZ ALVARADO** digno de reconocimiento y protección jurídica, porque habiendo sido adquirido lícitamente el predio rural El Algarrobo, el mismo fue destinado a la actividad ilícita de narcotráfico, situación que a todas luces es contraria a la función social de la propiedad. La defensa sostiene que el afectado actuó de buena fe exenta de culpa, pero lo cierto es que no se trata de una causal de origen sino que el presente caso es sobre un bien lícito utilizado para la realización o destinación de actividades contrarias a la Ley y la Constitución.

**10.5.** Aunado a lo anterior, este Despacho mediante oficio No. **JPCEEDC – 00358** del 4 de febrero de 2020, dirigido al banco Caja Social de la ciudad de Cúcuta, se solicitó copia de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 24035213149 a nombre del señor **LUÍS FRANCISCO SUÁREZ ALVARADO**, identificado con la CC No. 13.269.062 expedida en Tibú, Norte de Santander, durante el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2013 y el mes de mayo de 2015 y si el Consorcio Santo Domingo en ese mismo periodo de tiempo hizo algún tipo de transacción en favor del afectado<sup>76</sup>. Se recibió por parte de esa entidad oficio No. 01669 del 7 de febrero de 2020 contentivo de las copias de los extractos bancarios solicitados por esta instancia<sup>77</sup>. En efecto, de apreciar el mencionado documento no se aprecia de forma razonable que al señor **SUÁREZ ALVARADO** se le haya girado en su favor de parte del consorcio de forma constante el canon de arrendamiento consistente en \$ 1'500.000.00 dentro de los primeros cada 15 días de cada mes, tal como reza en el

<sup>73</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Ob. cit., Tomo I, Pág. 287.

<sup>74</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>75</sup> Folio 194 del cuaderno No. 2 del juzgado.

<sup>76</sup> Folio 200 del cuaderno No. 2 del juzgado.

<sup>77</sup> Folios 201 al 2014 del cuaderno No. 2 del juzgado.

presunto contrato. Pero es que ni siquiera la declaración del afectado se compadece con todo lo anteriormente narrado, declaración que por su inconsistencia deviene en increíble.

Entonces, genera duda la actuación realizada en el auto de pruebas del 5 de abril de 2019 emitido por el entonces titular de este Despacho, en donde solamente se pidió copia auténtica del pluricitado contrato pero no se solicitaron de forma diligente los extractos bancarios que pudieran respaldar la tesis defensiva, documento que desde que se incorporó en el expediente de la fiscalía adolecía de irregularidad la cual debió ser objeto de exclusión del paginario. Por lo cual se ordenarán las respectivas compulsas de copias ante la autoridad competente a quien fungía como titular de este Despacho para el día 5 de abril de 2019 junto con la persona que también fungía para ese entonces como Auxiliar Judicial Grado II, quien proyectó el citado auto interlocutorio, para que se investiguen las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido.

En efecto, encuentra esta instancia adjudicativa suficientes medios cognoscitivos dentro de la actuación que llevan a concluir que el propietario del bien mueble objeto del presente trámite desatendió y permitió que el rodante que nos ocupa fuera utilizado para la ejecución de actividades ilícitas, esto es para la realización del ilícito de Tráfico de Estupefacientes.

De esta manera, claro es que el bien inmueble afectado tuvo una fatal relación de causalidad con la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, cumpliéndose con los presupuestos objetivos y subjetivos de la misma y, en consecuencia, se exige declarar la extinción de dominio del bien inmueble por quebrantamiento del artículo 58<sup>78</sup> de nuestra Carta Política.

**10.6.** Ahora, el máximo tribunal de lo constitucional ha señalado que *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”*<sup>79</sup> (negrita fuera de texto).

En ese entendido, resulta atinado precisar que en cuanto el aspecto subjetivo de la causal, esto es el grado de responsabilidad por acción o por omisión del propietario del bien mueble sometido a registro objeto del presente trámite, ante el ilícito que se ejecutó con este, también se actualiza, pues no existe en el expediente prueba que permita determinar que el señor FRANCISCO SUÁREZ ALVARADO, quien figura como propietario de la Finca El Algarrobo, haya ejercido sus deberes como titular del inmueble o vigilando que su patrimonio no estuviese siendo utilizado para la ejecución de una actividad contraria a la Constitución y la Ley. Si el afectado hubiese ejercido sus deberes como propietario, seguramente se hubiese percatado de la irregularidad que se estaba ejecutando en su patrimonio. Siendo así, en criterio de este Despacho, una vez más se insiste, está perfeccionado el aspecto subjetivo del afectado en relación a la causal de extinción enrostrada por el persecutor, con lo que se demuestra cabalmente tanto el aspecto objetivo como el aspecto subjetivo de la causal invocada por la Fiscalía General de la Nación.

**10.7.** El Legislador refiriéndose a la carga dinámica de la prueba en el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, previó que *“Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos (...) Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar,*

<sup>78</sup> Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”* (Negrita fuera de Texto).

<sup>79</sup> Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, magistrado ponente JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

*ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, **quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio***" (negrita fuera de texto), postulado que debe entenderse como un todo, integrado por dos obligaciones, una principal y otra accesoria: la primera de resorte exclusivo del Estado a través de la Fiscalía General de la Nación y la segunda, a cargo de quien tiene la calidad de afectado.

De tal suerte que para poder exigirle al afectado controvertir probatoriamente los hechos que le endilga el ente investigador, es imperioso que la Fiscalía General de la Nación hubiese realizado una pesquisa eficaz y efectiva; pero además que le permita al juez de conocimiento inferir razonablemente que el comportamiento externo del titular del bien se estructura la causal prevista en la ley para declarar la extinción de dominio y la existencia el nexo de causalidad con la causal invocada. En ese orden de ideas, la carga de la prueba cumple una doble función, actúa como regla de conducta para las personas y como regla de juicio para quien resuelve<sup>80</sup>. Como quedó establecido en acápites anteriores, la defensa no logró desvirtuar la pretensión del ente investigador.

**10.8.** Por el contrario, considera este Despacho que la carga de la prueba por parte de la Fiscalía General de la Nación fue cumplida, pues se allegaron a la actuación medios cognitivos que señalan al bien inmueble bien inmueble Finca Rural denominada **EL ALGARROBO**, ubicada en el corregimiento de la **DONJUANA**, municipio de Chinácota, Departamento de Norte de Santander, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 264-5389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chinácota, Norte de Santander, por lo que correspondía acreditar al afectado aún con prueba sumaria<sup>81</sup> que los argumentos que sustentaba el persecutor no se correspondían con la realidad de lo sucedido.

**10.9.** Debía el afectado asumir una posición activa en defensa de sus derechos tendiente a demostrar, en este caso en particular, que se ejercieron actividades con el fin de verificar que el bien inmueble objeto del presente pronunciamiento estuviese siendo utilizado conforme a la moral social y ecológica que demanda el Estado. Al no ejercer ningún tipo de control, pese a ostentar su derecho de manera legítima y acorde con el ordenamiento jurídico, se expuso a perderlo, en razón a que el artículo 58 Superior dispone, se itera, *"la propiedad es una función social que implica obligaciones"*, como es la de impedir que su inmueble fuera utilizado para el Tráfico de Estupefacientes que trata el artículo 376 de la Ley 599 de 2000. En consecuencia, se optará por la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

**10.10.** En reciente pronunciamiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia recientemente manifestó respecto de la libertad probatoria: **"Atendiendo a lo anterior, la Corte indica que el baremo que mide la legalidad de la sentencia, es el principio de libertad probatoria (...) según el cual los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso se puedan acreditar por cualquier medio probatorio, siempre que no se violen los derechos humanos"**<sup>82</sup>. De este modo, teniendo en cuenta el hecho de que el persecutor aportó las pruebas necesarias para respaldar su pretensión extintiva al rodante afectado y por el hecho de que no se desvirtuó la teoría de la Fiscalía de aplicar el numeral 5º del artículo 16º de la Ley 1708 de 2014, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, declarará a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio del bien inmueble de la referencia, del que aparece como titular de derechos es el señor **FRANCISCO SUÁREZ ALVARADO**.

**10.11.** En firme la presente decisión se oficiará a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, y a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**, para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas en agosto 10 de 2016 por la

<sup>80</sup> CALVINHO, Gustavo. Carga de la Prueba. Buenos Aires, Astrea, 2016, pág. 36.

<sup>81</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, G. J.XLIII No. 1909, pág. 691. En esa sentencia del 14 de mayo de 1936, la Corte Suprema definió Prueba Sumaria: *"Prueba Sumaria es plena prueba, pero sin emplear en ella ciertas formalidades: es la que no es controvertida. La calidad de sumaria de una prueba se refiere al modo como ella se produce"*.

<sup>82</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia Rad. N° 52762 del 14 de agosto de 2019, M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.

176

Fiscalía 2 Especializada adscrita a la Dirección Seccional de Fiscalía y Seguridad Ciudadana de Norte de Santander, en el radicado No. 166.198 E.D., e inmediatamente inscriban la presente sentencia, realizando las actividades administrativas a las que haya lugar.

## 11. OTRAS DETERMINACIONES

11.1. Cabe destacar que el Sr. **LUIS ANTONIO BAZANTE MURIEL**, identificado con la CC No. 2.927.619 de la ciudad de Bogotá D.C., quien inicialmente fue vinculado a este proceso como tercero de buena fe en razón a la garantía hipotecaria que ostentaba sobre el inmueble afectado denominado Finca Rural El Algarrobo, la cual fue cancelada mediante escritura pública No. 2453 del 17 de noviembre de 2016, según consta a folios 153 al 158 del Cuaderno No. 2 del Juzgado. En dicho documento se puede apreciar: *“1. Que por haber el señor LUIS FRANCISCO SUAREZ ALVARADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.269.062, cancelado la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000.00), valor del mutuo concedido sus intereses y estar a paz y salvo con el compareciente, declaró CANCELADA la HIPOTECA DE PRIMER GRADO, constituida en su favor, mediante escritura pública DOS MIL NOVENTA (# 2.090) del 05 de abril de 2.014. De la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada en folio de matrícula inmobiliaria No. 264-5389 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chinácota (N.S.).”*<sup>83</sup>. Siendo así, el Sr. **LUIS ANTONIO BAZANTE MURIEL** no será tenido como tercero de buena fe en razón de que el interés que le asistía desaparece al demostrarse que el gravamen que afectaba el citado inmueble le fue cancelado a satisfacción. Lo anterior se corrobora con la diligencia de declaración juramentada que rindiera el Sr. **LUIS FRANCISCO SUAREZ ALVARADO** el día 16 de agosto de 2019 ante esta judicatura, en esa oportunidad manifestó lo siguiente en relación con la hipoteca que se viene haciendo alusión:

*“En este estado de la diligencia el Despacho procede a darle el uso de la palabra a la Dra. MARISABEL LEAL CONTRERAS, Abogada Suplente del señor LUIS FRANCISCO SUÁREZ ALVARADO. PREGUNTADO: ¿Don Francisco, indíqueme al Despacho después de los hechos ocurridos en marzo de 2016 en el predio de su propiedad volvió a tener algún tipo de comunicación con el señor Javier? CONTESTO: No. PREGUNTADO: ¿Indíqueme al Despacho que tipo de relación tiene con el señor LUIS ANTONIO BASANTE? CONTESTO: de negocios porque el me presto una plata. PREGUNTADO: ¿Sabe usted por que el señor LUIS ANTONIO BASANTE aparece dentro del presente proceso como parte interesada del predio? CONTESTO: Creo porque tenemos una hipoteca que teníamos por una plata que me había prestado. PREGUNTADO: ¿Indíqueme al Despacho el valor de la hipoteca y si hoy en día todavía la adeuda? CONTESTO: el valor fue 50.000.000, ya los pague PREGUNTADO: ¿Indíqueme al Despacho si ya realizaron la cancelación de dicha hipoteca, es decir si ya elevaron la escritura pública de dicha cancelación? CONTESTO: ya se hizo la cancelación. PREGUNTADO: ¿ya le elevaron a escritura pública? CONTESTO: si, PREGUNTADO: ¿indíqueme al Despacho de dónde saca ese dinero para cancelar dicha hipoteca? CONTESTO: ese dinero lo conseguí por el medio de una venta de una buseta que tenía de la empresa Transtonchala. PREGUNTADO: ¿Infórmele al Despacho si ya le canceló al Banco Caja Social la totalidad del crédito que gestionó para la compra de la parcela? CONTESTO: No, inclusive estoy atrasado un poco. PREGUNTADO: ¿Infórmele al Despacho cual es la garantía de dicho préstamo? CONTESTO: Una casa que tenía en Atalaya”*<sup>84</sup>.

11.2. Así mismo, ante las inconsistencias aquí avizoradas considera el Despacho compulsar copias de la presente sentencia ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander con la finalidad de que se investigue si se pudo haber incurrido en alguna irregularidad de tipo penal o disciplinario por parte de quien actuaba como Juez de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta y quien era Auxiliar Judicial Grado II del mismo Despacho judicial para el día 5 de abril de 2019, toda vez que es claro la concurrencia del aspecto objetivo ny subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>83</sup> Folio 153 al 154 del Cuaderno Número 2 del Juzgado.

<sup>84</sup> Folio 109 del Cuaderno Número 2 del Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio del bien inmueble Finca Rural denominado **EL ALGARROBO**, ubicado en el corregimiento la **DONJUANA**, municipio de Chinácota, Departamento de Norte de Santander, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 264-5389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chinácota, Norte de Santander, Anotación No. 9, Escritura Pública No. 293 del 17 de mayo de 2013, del cual funge como propietario el señor **LUIS FRANCISCO SUAREZ ALVARADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.269.062 expedida en Tibú, Norte de Santander, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CHINÁCOTA, NORTE DE SANTANDER**, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas el 11 de noviembre de 2016 por la Fiscalía Segunda Especializada adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalía y Seguridad Ciudadana de Norte de Santander, en el radicado No. 512 E.D., e inmediatamente inscriba la presente sentencia atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **COMUNÍQUESE** a la Dra. **MARÍA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO**, presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S y/o quien haga sus veces, y a la Dra. **ELSA YANETH MARTÍNEZ PINZÓN** Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad y/o a quién haga sus veces, el contenido de la decisión por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio del bien inmueble Finca Rural denominada **EL ALGARROBO**, ubicada en el corregimiento de la **DONJUANA**, municipio de Chinácota, Departamento de Norte de Santander, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 264-5389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chinácota, Norte de Santander, en el que aparece como titular de derechos el señor **LUIS FRANCISCO SUAREZ ALVARADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.269.062 expedida en Tibú, Norte de Santander, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo.

**CUARTO: COMPÚLSESE COPIAS** con destino a la Fiscalía General de la Nación y ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander con la finalidad de que se investigue si se pudo haber incurrido en alguna irregularidad de tipo penal o disciplinario por parte de quien actuaba como Juez de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta y quien era su Auxiliar Judicial Grado II del mismo Despacho judicial para el día 5 de abril de 2019.

**QUINTO:** Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **Apelación**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**  
Juez